

**Al responder cite este número:
OFI2022-1875-OAJ-1400**

Bogotá D.C. lunes, 7 de febrero de 2022

Señor
Gregorio Caro Moreno
Representante Legal
Movimiento Cristiano Independiente Fuente de Justicia
fuentedejusticia@gmail.com
Bogotá D.C

Asunto: Inscripción candidato a la Presidencia de la República

Ref: PQRSD- 005648-PQR del 27 de enero de 2022

Respetado señor Gregorio:

En atención a su solicitud impetrada mediante correo electrónico del 21 de enero de 2022 ante el Consejo de Estado y remitido por la citada Corporación al Departamento Administrativo de la Función Pública y ésta a su vez, transferida al Ministerio del Interior bajo el número 20222040044771 del 27/01/2022 y radicada con el PQRSD- 005648-PQR del 27 de enero de 2022, nos permitimos dar respuesta en los siguiente términos:

1.PETICION

"(...) Solicité la personería jurídica el día treinta (30) de Agosto de 2021; ante el CNE el cual me la Denegó; y la resolución me la enviaron después de sesenta y un (61) día hábil. Claramente violaron la resolución donde indican que son treinta (30) días hábiles para su estudio y respuesta. Y tomaron el artículo 108 de la Constitución el cual es inaudito; porque ninguno de los integrantes del Comité inscriptor hemos participado en llevar listado de candidatos al Congreso.

"El Logo-Símbolo igualmente lo radique el día catorce (14) de Septiembre de 2021 la resolución salió el día trece (13) de Octubre; (resolución (7413); pero sólo me la enviaron hasta el día cuatro (04) de Noviembre de 2021 es decir veintidós (22) días después; se refleja claramente.

"Discriminación, Dilatación y Violación a los derechos fundamentales: Derecho a la Democracia, derecho a la Igualdad, derecho a la Equidad, el derecho a Elegir y ser Elegido".

Este retraso de veintidós (22) días; conllevó directamente a la afectación de la recolección de firmas para Avalar el candidato a la Presidencia de la República de Colombia.

Por lo tanto no se alcanzó con la meta que nos habíamos trazado de recolectar seiscientas (600.000..) mil firmas.

De las quinientas ochenta mil seiscientas veinte (580.620). Exigidas por la REGISTRADURIA NACIONAL.

"Después de haber leído y analizado la Sentencia concluyo que no hay impedimento para poder inscribirme como candidato a la presidencia".

Más sin envargo(sic) formuló la siguiente pregunta:

¿Con la sentencia del 12 de Diciembre de 2019 Emitida por el MAGISTRADO PONENTE EL Dr: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

Y presentando dicha Sentencia ante la REGISTRADURIA NACIONAL ¿puedo inscribirme como candidato a la presidencia de la República de Colombia???"

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

El artículo 108 de la Constitución Política, prevé:

“ARTICULO 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas(...)"

La Ley 130 DE 1994 "Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", prevé:

“ARTÍCULO 1º —DERECHO A CONSTITUIR PARTIDOS Y MOVIMIENTOS. Todos los colombianos tienen derecho a constituir partidos y movimientos políticos, a organizarlos y a desarrollados a afiliarse y retirarse de ellos libremente y a difundir sus ideas y programas.

Las organizaciones sociales tienen derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

La Ley Ley 1475 DE 2011 "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones" señala:

“ARTÍCULO 3o. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así Como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

“PARÁGRAFO. Los grupos significativos de ciudadanos que postulan candidatos al Senado de la República o a la Cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

“En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y

obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento" (Subrayas fuera del texto)

3. CONSIDERACIONES.

La pregunta efectuada por el peticionario se centra en el hecho de establecer si con la sentencia del 12 de Diciembre de 2019 emitida por el Consejo de Estado, se puede *inscribir como candidato a la presidencia de la República de Colombia?*

3.1 RESOLUCIÓN QUE NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA AL MOVIMIENTO CRISTIANO INDEPENDIENTE FUENTE DE JUSTICIA.

El Consejo Nacional Electoral frente a la solicitud de inscripción del "Movimiento Cristiano Independiente Fuente de Justicia", mediante Resolución No. 7766 del 21 de octubre de 2021, negó el reconocimiento de la personería jurídica del citado movimiento, en razón a que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Constitución.

En efecto, señaló el CNE que, acorde con el artículo 108 de la Constitución Política, si un Partido o Movimiento no obtiene el porcentaje mínimo **para adquirir o conservar la personería jurídica (tres por ciento de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las elecciones para Cámara de Representantes o Senado)**, por mandato constitucional se debe negar o retirar la personería jurídica, según el caso, excepto cuando se trate de circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los argumentos expuestos por el Consejo Nacional Elecoral, fueron entre otros:

*"De esa manera, queda claro que si un Partido o Movimiento no obtiene el porcentaje mínimo para adquirir o conservar la personería jurídica (tres por ciento de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las elecciones para Cámara de Representantes o Senado), **por mandato constitucional se deberá negarle o retirarle la personería jurídica, según el caso.** Lo anterior, salvo que se trate de circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso (Art. 108 C.N.)*

De otro lado, de acuerdo con los artículos 107 y 108 de la Constitución, y 2° de la Ley 1475 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos, para su organización, deben tener estatutos, cuyo contenido debe acompañarse con los principios de democracia, transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos (...)"

Siendo tales los elementos acreditados por la organización en cuestión, no encuentra la Sala que se haya probado el requisito indispensable, para el reconocimiento de personería jurídica; a saber, que la agrupación hubiese obtenido el tres por ciento de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones para Cámara de Representantes o Senado (Art. 108 C. Pol.). Este requisito no se reemplaza, con la presentación del Acta

constitutiva de la agrupación, ni tampoco, con la sola presentación de los estatutos del mismo.

Finalmente, acota la Sala, que la negativa a reconocer personería jurídica a una agrupación política, por no haber cumplido lo establecido en el artículo 108 de la Constitución, no constituye una negación de los derechos fundamentales consagrados en la misma. Así entonces, se recalca el derecho que tiene todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para lo cual puede "constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas" (Núm. 3 Art. 40 C. Pol.). En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 130 de 1994 "todos los colombianos tienen derecho a constituir partidos y movimientos políticos, a organizarlos y a desarrollarlos a afiliarse y retirarse de ellos libremente y a difundir sus ideas y programas". Cosa distinta, es que, para el reconocimiento de la personería jurídica de un partido político, se exijan requisitos adicionales (Art. 108 C.P.). Circunstancia que hace relación con la oponibilidad del mismo y no respecto de su existencia (...)". (Negrilla y Subraya fuera de texto)

3.2. SENTENCIA SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO, DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019.

La Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de diciembre de 2019, denegó las pretensiones formuladas por el Partido de Reivindicación Étnica (PRE), dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual solicitaba, entre otros requerimientos, la revocatoria de la resolución por la cual se declaró la pérdida de la personería jurídica del PRE por no haber obtenido representación en el Congreso período 2018-2022.

La citada Corporación, es enfática al señalar que el reconocimiento de la personería jurídica a los partidos y movimientos políticos está supeditado a la obtención del umbral de la votación en las elecciones de Cámara o Senado (3%) o más de los sufragios depositados válidamente, y para las minorías étnicas, será necesario alcanzar la representación en el Congreso, de tal suerte que si la respectiva organización no logra el porcentaje de votación exigido en el certamen electoral de Congreso o una curul como minorías étnicas en la Cámara de Representantes, no puede obtener el derecho de la personería.

En efecto el Consejo de Estado en la referida sentencia del 12 de diciembre de 2019, determinó, entre otros aspectos:

“Ahora bien, sobre el CNE recae el mandato imperativo de efectuar la verificación objetiva de los resultados de los comicios para Congreso de la República, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 constitucional, tendiente a establecer cuáles partidos adquieren, mantienen o pierden la personería jurídica. El reconocimiento y la extinción de la personería jurídica obedecen, entonces, a la comprobación de un requisito instituido por el propio constituyente a manera de

reglas de juego objetivas para todas las colectividades políticas que participan en el certamen electoral de Congreso de la República.

Bajo ese razonamiento, **resulta evidente que la consecuencia necesaria y lógica que se deriva de la no obtención del porcentaje de votos requeridos o del hecho de no alcanzar una curul en la Cámara de Representantes por parte de las minorías étnicas, no puede ser otra que la pérdida de la personería jurídica.**

Por consiguiente, las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral por las cuales se declaró la pérdida de personería del PRE, **se fundaron en la constatación objetiva de los requisitos señalados en el artículo 108 de la Constitución Política y en el artículo 4 de la Ley 130 de 1994, postulados que obligatoriamente debía observar esa entidad,** la cual no estaba facultada para anteponer a esos criterios consideraciones subjetivas o excepciones que la norma no contempla, puesto que ello implicaría un palmario quebrantamiento de la Carta Política, respecto de las reglas que el propio constituyente implementó (...). (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Es de anotar que el fin de la conformación y reconocimiento de personería jurídica de un partido político, tal como lo expuso el Consejo de Estado¹ es la de "(...) impulsar la permanencia institucional, con su reconocimiento oficial de personería jurídica, de manera que sea otorgada a organizaciones políticas sólidas, serias y consistentes que identifiquen el clamor popular con liderazgo de acogida comunitaria de su ideario político, y mediante el aval a candidatos que sean merecedores de representar la democracia participativa del electorado".

3.3. POSTULACIÓN COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

El artículo 30 de la Carta Política, prevé el derecho que tiene todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para lo cual puede "*constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas*".

De igual manera, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 130 de 1994 "*todos los colombianos tienen derecho a constituir partidos y movimientos políticos, a organizarlos y a desarrollarlos a afiliarse y retirarse de ellos libremente y a difundir sus ideas y programas*", cuyo reconocimiento de la personería jurídica exige requisitos como los contemplados en el artículo 108 C.P.

En esos términos, la personería jurídica constituye una prerrogativa que permite la postulación de candidatos a cargos de elección popular por medio del otorgamiento de avales por su representante legal, pero la falta de ese atributo ni la pérdida del mismo limitan el derecho a participar en la conformación del poder político.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta; sentencia del 4 de julio de 2013, radicación número: 11001-03-28-000-2010-00027-00; Actor: Jaime Araújo Rentería y otros; MP Susana Buitrago Valencia.

En efecto, el mismo artículo 108 de la Constitución, modificado por los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, consagra que los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también pueden inscribir candidatos, de conformidad con la Ley.

El artículo 9 de la Ley 130 de 1994 “*Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones*”, dispone:

“ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. *Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.*

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. *En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.*

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior. (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Así mismo, el artículo 28 de la Ley 1475 de 14 de julio de 2011 consagra que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica pueden inscribir candidatos a todos los cargos de elección popular, salvo para la elección de congresistas para las circunscripciones especiales de minorías étnicas, y precisa que los “*grupos significativos de ciudadanos también lo pueden hacer previa conformación de un comité promotor integrado por tres (3) ciudadanos, que debe registrarse ante la autoridad electoral competente por lo menos un (1) mes antes del cierre de las inscripciones y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista.*”

En virtud de lo anterior, la ausencia de personería jurídica del partido o movimiento político, implica para el partido puede “*(...) presentarse a las elecciones pero bajo el mecanismo de recolección de firmas, como si se tratase de un grupo significativo de ciudadanos, las cuales están sujetas a los requisitos del artículo 9 de la Ley 130 de 1994,*

esto es, que las firmas representen el 20% de los ciudadanos aptos para votar dividido entre el número de puestos por proveer, además de la póliza de seriedad que se debe suscribir².

Como se observa, el ordenamiento jurídico, además de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, consagra la convergencia de distintos actores en la actividad política, todo lo cual debe efectuarse conforme a lo señalado en la ley, tal como lo expuso el Consejo de Estado³ al señalar:

*“Dentro de las organizaciones políticas, igualmente, se encuentran las formas asociativas que carecen de personería jurídica; sin embargo, la falta de dicho atributo no impide, en modo alguno, que puedan inscribir candidatos a cargos de elección popular, pero sin el otorgamiento del aval, dado que no están autorizadas para ello, **sino que deben acudir a instrumentos supletorios como la recolección de firmas de apoyo y la constitución de pólizas de seguros que garanticen tanto la seriedad de la postulación como que la organización sí cuenta con un respaldo ciudadano cuantitativamente relevante**” (Negrilla y Subraya fuera de texto).*

4. CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política, en concordancia con lo manifestado por el Consejo Nacional Electoral y la Sección Quinta del Consejo de Estado, anteriormente expuestos, se tiene *“que el reconocimiento de la personería jurídica a los partidos y movimientos políticos está supeditado a la obtención del umbral de la votación en las elecciones de Cámara o Senado (3%) o más de los sufragios depositados válidamente, y para las minorías étnicas, será necesario alcanzar la representación en el Congreso, **de tal suerte que si la respectiva organización no logra el porcentaje de votación exigido en el certamen electoral de Congreso o una curul como minorías étnicas en la Cámara de Representantes, no puede obtener o permanecer con el derecho de la personería**”.* (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Como se señaló anteriormente, el ordenamiento legal prevé distintas formas de participación de los ciudadanos en la conformación del poder político, además de los partidos o movimientos con personería jurídica, dentro de las cuales se encuentran los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, equivalente al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, para que puedan postular candidatos. Así mismo, el artículo 28 de la Ley 1475 de 14 de julio de 2011 consagra que los grupos significativos de ciudadanos también lo pueden hacer, previa conformación de un comité promotor integrado por tres (3) ciudadanos, que debe registrarse ante la autoridad electoral

² Intervención Procuraduría General de la Nación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el PRE (sentencia Consejo de Estado, radicación 11001-03-28-000-2019-00028-00 del 12 de diciembre de 2019)

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, radicación 11001-03-28-000-2019-00028-00 del 12 de diciembre de 2019)

competente por lo menos un (1) mes antes del cierre de las inscripciones “y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista”.

Por consiguiente, la sola sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 12 de diciembre de 2019, no es requisito suficiente para que el Movimiento Cristiano Independiente Fuente de Justicia sin personería jurídica, pueda inscribirse para la elección a Presidente de la República, como quiera que se deben cumplir determinadas condiciones señaladas en la ley, como la recolección de firmas de apoyo y la constitución de póliza de seguro.

Ahora bien, en cuanto al término del CNE para el reconocimiento de la personería jurídica de un partido o movimiento político, es de anotar que conforme al artículo 3 de la Ley 130 de 1994, “*El Consejo Nacional Electoral no demorará más de treinta (30) días hábiles en estudiar una solicitud de obtención de personería jurídica*”, no obstante, este término se empieza a contar a partir “*del día siguiente hábil, (...) es decir, días hábiles con el que cuenta el CNE para decidir acerca de la obtención de la personería jurídica, **toda vez que es desde ese momento que se considera, en forma válida y razonada, que la autoridad electoral tenía toda la información necesaria para resolver de fondo la solicitud presentada***”⁴. (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Así las cosas, a esta oficina no le es viable pronunciarse sobre el término que dispuso el CNE para expedir la resolución que niega su reconocimiento al Movimiento Cristiano Independiente Fuente de Justicia, como quiera que de una parte no se conocen los antecedentes del mismo y de otra, no tenemos competencia para determinar si hubo o no dilación en el estudio y respuesta de la solicitud.

5. NATURALEZA DEL CONCEPTO.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y por lo tanto, no compromete la responsabilidad del Ministerio, ni es de obligatorio cumplimiento o ejecución, es solo un criterio orientador.

Cordialmente,

Lucía Margarita Soriano Espinel

Jefe Oficina Asesora Jurídica

⁴ Sección Quinta Consejo de Estado, radicación 11001-03-28-000-2019-00028-00 del 12 de diciembre de 2019)



Documento emitido por el Ministerio del Interior. Verifique su autenticidad en:
<https://compromisos.mininterior.gov.co/consulta/?ID=2whWSk46r2BeLtuyJZ3GzA==>

Laboró: Sulma Yolanda Gutierrez H, Profesional Especializado
Revisó: Jeannette Muñoz, Coordinadora Grupo Gestión Administrativa
Aprobó: Lucía Margarita Soriano Espinel, Jefe Oficina Asesora Jurídica

PQRSD- 005648-PQR del 27 de enero de 2022
RD 1400.1402.16-74